



RAD.- 1970-01696-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 43 folios útiles, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de dos años. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos que señala el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO.- TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. En caso de existir remanente se ordena dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí embargados. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

2 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



43

RAD.- 1998-01389-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 42 y 30 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, **NO SE TOMA NOTA** del embargo del **remanente** de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la demandada LUZ AMPARO CORREDOR SERRANO identificada con la cedula de ciudadanía No. 28148939, solicitado por el **Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga** mediante Oficio No. 13370 del 5 de septiembre de 2019, dentro del proceso Ejecutivo radicado número 68001-4003-011-2009-00064-01, comoquiera que mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares de la referida demandada, con la salvedad que las mismas continuaban vigentes por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad para el proceso radicado al No. 1999-1829-00, en virtud al embargo de remanente.

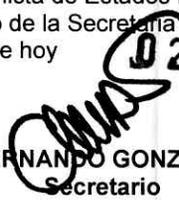
NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 1999-00641-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 56 y 67 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 7 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en documentos visibles a folios 56, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

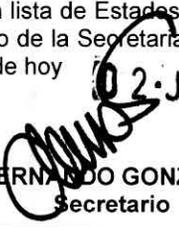
  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. ~~55~~ fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 1999-00641-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 56 y 67 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 7 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 28 de mayo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Como se observa que en este trámite se dan los presupuestos exigidos en el Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del citado acuerdo, una vez quede en firme lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. \_\_\_\_ fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



58  
C2

RAD.- 2000-00363-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 57, 130 y 5 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 57, con atento informe que el mismo ingresa en la fecha toda vez que se encontraba en el archivo y fue dispendioso encontrarlo, comoquiera que no se encontraba en la caja estipulada en el sistema. Adicionalmente con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de mayo, inclusive. Bucaramanga, 7 de mayo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DECRETA:**

1.- El **embargo y retención de la quinta parte** de lo que exceda el **salario** mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el demandado **HERIBERTO HERRERA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 13820890, como empleado de **SERVICIOS INTEGRALES JYJ S.A.S**

Oficiar al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo mensuales.

Limítese la medida en la suma de **\$185.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2000-00363-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 57, 130 y 5 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 7 de mayo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Como se observa que en este trámite se dan los presupuestos exigidos en el Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del citado acuerdo, una vez quede en firme lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55, fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2000-00739-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 37 y 4 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Revisado el expediente se advierte que en audiencia llevada a cabo el 8 de febrero de 2001 –fl. 32 y 33- se aceptó el acuerdo conciliatorio realizados por las partes, que incluía el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del presente trámite.

Dado lo anterior, se dispone que por la secretaría del despacho se proceda al archivo de las diligencias.

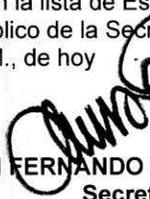
NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2000-00793-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 40 y 14 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Revisado el expediente se advierte que en audiencia llevada a cabo el 15 de agosto de 2000 –fl. 35 y 36- se aceptó el acuerdo conciliatorio realizados por las partes, que incluía el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del presente trámite.

Dado lo anterior, se dispone que por la secretaría del despacho se proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**2. JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2001-00321-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 86, 26 y 16 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 16, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive. Bucaramanga, 18 de junio de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DECRETA:**

1.- El embargo y secuestro del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado FAUNNIER ALBERTO FORERO LEON identificado con la cédula de ciudadanía número 91259251, en los siguientes procesos:

Radicado	Proceso	Juzgado	Demandante
2014-00033-01	Ejecutivo Singular	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	BANCOLOMBIA S.A.
2018-00268-00	Ejecutivo Singular	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE
2018-00665-00	Verbal	JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA	SOCIEDAD ALL MACHINES
2018-00665-01	Ordinario	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN	SOCIEDAD ALL MACHINES
2018-00238-00	Ejecutivo con Título Prendario	JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA	BANCO DAVIVIENDA
2014-218-06	Ejecutivo Singular	JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	MULTIBANCA COLPATRIA

Limitese la medida en la suma de **\$66.000.000,00**

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**



RAD.- 2001-00321-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 86, 26 y 16 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 16, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive. Bucaramanga, 18 de junio de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).**

Como se observa que en este trámite se dan los presupuestos exigidos en el Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del citado acuerdo, una vez quede en firme lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**



66

RAD.- 2003-00961-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 65 y 98 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de esta ciudad mediante los oficios No. 14078 y 14079 visibles a los folios 64 y 65, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

02 JUL 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2003-00961-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 65 y 98 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Como se observa que en este trámite se dan los presupuestos exigidos en el Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del citado acuerdo, una vez quede en firme lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy <b>0-2 JUL 2020</b></p> <p> <b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
--



RAD.- 2003-01307-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 51 y 39 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 39 con atento informe que el mismo ingresa en la fecha toda vez que se encontraba en el archivo y fue dispendioso encontrarlo, comoquiera que no se encontraba en la caja estipulada en el sistema. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DECRETA:**

1.- El embargo y retención de los dineros que la FUNDACIÓN HUELLA CARIBE le adeuden o le llegaren a adeudar al demandado LUIS CARLOS TOBON identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.563.622 por concepto de pagos de cualquier orden por prestación directa o indirecta respecto del contrato que tiene como fin los servicios relacionados con la silvicultura y la extracción de manera y aserrío de bosques.

Oficiar al señor pagador de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo mensuales.

Adicionalmente, se le debe advertir que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Limitar la medida en la suma de **\$5.100.000,00**.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 51 y 39 folios, con atento informe que el mismo ingresa en la fecha toda vez que se encontraba en el archivo y fue dispendioso encontrarlo, comoquiera que no se encontraba en la caja estipulada en el sistema. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Como se observa que en este trámite se dan los presupuestos exigidos en el Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del citado acuerdo, una vez quede en firme lo dispuesto en este proveído.

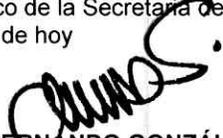
NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2004-01072-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 171, 197 y 78 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 171 con atento informe que el mismo ingresa en la fecha toda vez que se encontraba en el archivo y fue dispendioso encontrarlo, comoquiera que no se encontraba en la caja estipulada en el sistema. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**DECRETA:**

1. El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las **ACCIONES Y UTILIDADES** que pertenezcan a los demandados **ÁNGEL MARÍA GARCÍA RAMÍREZ C.C. 13822898** y **LUIS JOSÉ GARCÍA C.C. 91218720**, en la sociedad **DECEVAL**.

Librese oficio al Gerente de dicha entidad, para que se sirva retener los dineros correspondientes y ponerlos a disposición de este Juzgado, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibo del mismo.

Limitar la medida en la suma de **\$81.000.000,00**.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

<p align="center"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy <b>02 JUL 2020</b></p> <p align="center"><b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
---



RAD.- 2004-01072-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 171, 197 y 78 folios, con atento informe que el mismo ingresa en la fecha toda vez que se encontraba en el archivo y fue dispendioso encontrarlo, comoquiera que no se encontraba en la caja estipulada en el sistema. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Como se observa que en este trámite se dan los presupuestos exigidos en el Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del citado acuerdo, una vez quede en firme lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
0-2 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2005-00057-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 79 y 11 folios, con atento informe que el mismo ingresa en la fecha toda vez que se encontraba en el archivo y fue dispendioso encontrarlo, comoquiera que no se encontraba en la caja estipulada en el sistema. Bucaramanga, 19 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Revisado el expediente se advierte que previo a reconocer personería al Doctor JUAN SEBASTIÁN MEJÍA CELIS se hace necesario requerir a la parte demandada para que allegue copia de la escritura pública 2005 del 31 de agosto de 2019 de la Notaría Sexta de Bucaramanga con la correspondencia constancia de vigencia,

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho para resolver lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE

*Procedo*  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**

*Christiano*  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2006-00675-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 6, 21 y 103 folios, para resolver solicitud de embargo de remanente visible a folio 21, con atento informe que el mismo ingresa en la fecha toda vez que se encontraba en el archivo y fue dispendioso encontrarlo, comoquiera que no se encontraba en la caja estipulada en el sistema. Adicionalmente con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 7 de junio, inclusive. Bucaramanga, 29 de mayo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, **NO SE TOMA NOTA** del embargo del **remanente** de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la demandada GLADYS CECILIA PINZÓN GRIMALDOS identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.804.475, solicitado por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Floridablanca** mediante Oficio No. 209 del 4 de febrero de 2020, dentro del proceso Ejecutivo radicado número 2005-00777-00, comoquiera que mediante la sentencia del 14 de diciembre de 2009 se declaró probada las excepciones de “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “ADULTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR”, en consecuencia se dispuso no continuar con la ejecución y se ordenó el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

02 JUL 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga)



RAD.- 2015-00078-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuaderno con 140, 8 y 40 folios. Bucaramanga, 16 de marzo de 2019.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención al memorial visible a folio 139 se dispone reconocer personería a los abogados CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GOME y LEIDY VIVIANA MEDINA CAGUEÑO identificados con las cédulas de ciudadanía números 1095810182 y 1098654735, portadoras de las Tarjetas Profesionales No. 259620 y 294620 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la demandada ZORAIDA CASTRO MONCADA, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

 02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



49

RAD.- 2015-00284-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 48 y 48 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 7 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 4 de junio de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL y el BANCO BBVA en documentos visibles a folios 46 y 47, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 35 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2017-00519-01

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 95 folios, con el informe que el mismo ingresa en la fecha al despacho comoquiera que se encontraba en el puesto de aquellos sin trámite. Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Se agrega al proceso y se ordena tener en cuenta lo informado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad mediante oficio No. 5.774 del 29 de octubre de 2019 visible a folio 93, por lo cual se dispone que continúe el presente proceso suspendido conforme se indicó en el auto de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018) –fl. 87 a 89-, hasta tanto se dicte sentencia por dicho despacho o se cumpla el término señalado en el artículo 163 del C. G. del P.

Por último, en atención al escrito visible al folio 95, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del C. General del Proceso, ADMÍTASE la renuncia presentada por el doctor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.631.183, portador de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandado HERNAN HERRERA ANAYA.

NOTIFÍQUESE,

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2018-00422-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 88 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Gerente – Sucursal Santander de COOSALUD en documento visible a folio 88, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2018-00479-00

Al despacho de la señora Juez. Consta de tres (3) cuadernos con 16, 92 y 43 folios. Informando que se presentó demanda acumulada. Adicionalmente se indica que el presente proceso para al despacho en la fecha, comoquiera que el mismo se encontraba en el puesto. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Mediante el precedente escrito INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA cuantía** contra RONALD MAURICIO TORRES TRUJILLO Y JENNY ROCÍO NIÑO BELTRÁN, para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2018-00479, para que le cancele las siguientes sumas:

Concepto	Valor	Fecha a partir de la cual se causan intereses de mora
Cuota de administración abr-18	\$ 80.000	6 de abril de 2018
Cuota de administración may-18	\$ 80.000	6 de mayo de 2018
Cuota de administración jun-18	\$ 80.000	5 de junio de 2018
Cuota de administración jul-18	\$ 80.000	7 de julio de 2018
Cuota de administración ago-18	\$ 80.000	6 de agosto de 2018
Cuota de administración sep-18	\$ 80.000	6 de septiembre de 2018
Cuota de administración oct-18	\$ 80.000	7 de octubre de 2018
Servicio Público de agua sep-18	\$ 193.420	15 de noviembre de 2018
Servicio Público de agua oct-18	\$ 11.219	21 de diciembre de 2018
Servicio Público de gas sep-oct 18	\$ 15.590	14 de noviembre de 2018
Servicio Público de gas oct-18 12 días	\$ 21.039	12 de diciembre de 2018
Servicio Público de energía sep-oct 18	\$ 160.091	14 de noviembre de 2018
Servicio Público de energía oct-18 5 días	\$ 6.120	19 de diciembre de 2018

Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde cada una de las fecha indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Comoquiera que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos de ley y el título – **Contrato de Arrendamiento, recibos** - base de la acción reúnen las exigencias del Art. 422 y 463 del C. G. del P., este despacho ordenará la acumulación de demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Ordenar la acumulación de la presente demanda a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2018-00479-00.

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados RONALD MAURICIO TORRES TRUJILLO Y JENNY ROCÍO NIÑO BELTRÁN, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a INMOBILIARIA HORACIO NÚÑEZ ACEVEDO S.A.S., quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.

Concepto	Valor	Fecha a partir de la cual se causan intereses de mora
Cuota de administración abr-18	\$ 80.000	6 de abril de 2018
Cuota de administración may-18	\$ 80.000	6 de mayo de 2018
Cuota de administración jun-18	\$ 80.000	5 de junio de 2018
Cuota de administración jul-18	\$ 80.000	7 de julio de 2018
Cuota de administración ago-18	\$ 80.000	6 de agosto de 2018
Cuota de administración sep-18	\$ 80.000	6 de septiembre de 2018
Cuota de administración oct-18	\$ 80.000	7 de octubre de 2018
Servicio Publico de agua sep-18	\$ 193.420	15 de noviembre de 2018
Servicio Publico de agua oct-18	\$ 11.219	21 de diciembre de 2018
Servicio Publico de gas sep-oct 18	\$ 15.590	14 de noviembre de 2018
Servicio Publico de gas oct-18 12 días	\$ 21.039	12 de diciembre de 2018
Servicio Publico de energía sep-oct 18	\$ 160.091	14 de noviembre de 2018
Servicio Publico de energía oct-18 5 días	\$ 6.120	19 de diciembre de 2018

b. Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR por estado** este auto a los demandados RONALD MAURICIO TORRES TRUJILLO Y JENNY ROCÍO NIÑO BELTRÁN, conforme las disposiciones del artículo numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los art. 430 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores** y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra los deudores RONALD MAURICIO TORRES TRUJILLO Y JENNY ROCÍO NIÑO BELTRÁN, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento; el cual deberá realizarse, a costas del acreedor que acumuló la demanda, en la forma que indica el **art. 293 del C. G. del P. en concordancia con el art. 108 ibidem**, esto es, en los diarios Vanguardia Liberal, Diario La República, El Frente, El Tiempo o en las emisoras de radio o televisión de RCN y CARACOL, si se



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga – Santander

hace en medio escrito ésta se hará el día domingo, en los demás casos se hará cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy  
*[Handwritten Signature]* **3 JUL 2020**  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2018-00479-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 43, 16 y 92 folios. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial anterior, se dispone requerir por tercera vez al pagador de GESTIONES Y ASISTENCIAS S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que devengue la demandada JENNY ROCIO NIÑO BELTRAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.537.801, informada mediante oficio No. 1250 de fecha 22 de julio de 2019.

Lo anterior, so pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el num. 9 y párrafo 2° del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M. de hoy</p> <p><b>02 JUL 2020</b></p> <p><b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
---



48

RAD.- 2018-00542

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 47 y 6 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 16, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive. Bucaramanga, 18 de junio de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).**

Para todos los efectos téngase en cuenta que el señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA actúa en nombre propio en su calidad de representante legal de la entidad LIQUIDADORA ZULU S.A.S., liquidador del demandante SERVICIOS COOPERATIVOS - COOPSER.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**0 2 JUL 2020**



RAD.- 2018-00776-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 56 y 9 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 6 de mayo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por SALUD TOTAL EPS en documento visible a folio 56, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2018-00820-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 46 y 11 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 6 de mayo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la NUEVA EPS en documento visible a folio 46, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

02 JUL 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga - Santander

RAD.- 2019-00019-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto. Consta de dos (2) cuadernos con 52 y 14 folios. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Revisado el expediente en atención al memorial visible a folio 52 se advierte que, mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se comisionó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO para efecto de que realice el trámite que considere pertinente para llevar a cabo la aprehensión y secuestro del vehículo de placas IAO-037 de propiedad del demandado MARCO AURELIO LANDAZABAL ESPINOSA.

Por consiguiente, estese a lo dispuesto a lo ordenado en la providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) -fl. 50-.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy  
*[Handwritten Signature]* 2. JUL 2020  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

D.P.



RAD.- 2019-00092-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 29 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 28, se dispone requerir al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - AUTOMOTORES para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe el estado del registro de la orden de APREHENSIÓN del vehículo distinguido con la placa DVK-915 de propiedad de MARTÍN ALFONSO ROJAS ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.343.736, la cual fue comunicada mediante oficio No. 487 del 15 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

2 JUL 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2001-00321-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de tres (3) cuadernos con 86, 26 y 16 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 16, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive. Bucaramanga, 18 de junio de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el PETROWORKS en documento visible a folio 16, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**



RAD.- 2019-00181-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 125 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 16 de junio de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).**

En escrito que antecede la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS, atendiendo a que la demandada FLOR ÁNGELA DURAN DURAN canceló la totalidad de la obligación que tenía con dicha entidad, manifiesta que desiste de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa DUN-702, decretada por esta agencia judicial.

Dado lo anterior, es pertinente indicar que la solicitud de levantamiento de medida cautelar que resulta mediante auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) en el que se dispuso:

*“Primero: Mantener vigente la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo de placas DUN-702, por lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo: Levantar la orden de aprehensión y secuestro del vehículo de placas DUN-702 decretado por este despacho mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2020 –fl. 82-, por lo indicado anteriormente.”*

Ahora bien, comoquiera que el levantamiento en mención tuvo lugar a fin de no obstaculizar el trámite de la aprehensión y entrega del vehículo iniciado por el acreedor prendario, y ello ya no es necesario en virtud a la manifestado por la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS en documentos visible a folios 126 a 128, esta agencia judicial dispondrá continuar con la orden emitida en los numerales tercero y cuarto del auto del doce (12) de febrero de la presente anualidad –fl. 82-.

Así las cosas, se hace necesario dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) –fl. 122 y 123-.

Por el expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal

**RESUELVE:**

**Primero:** continuar con la orden emitida en los numerales tercero y cuarto del auto del doce (12) de febrero de la presente anualidad –fl. 82-.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:  
[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga)



**Segundo:** Dejar sin efecto el numeral segundo del auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) –fl. 122 y 123-.

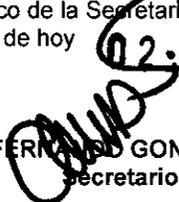
NOTIFÍQUESE,

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **02 JUL 2020**

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2019-00292-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 33 y 4 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Gerente – Sucursal Santander de COOSALUD en documento visible a folio 33, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

02 JUL 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga – Santander

RAD.- 2019-00320-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto. Consta de dos (2) cuadernos con 33 y 35 folios. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 29, se dispone requerir a la Cámara de Comercio de Cúcuta – Norte de Santander para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA LA CUATRO identificado con Nit. 37371813-7 ubicado en la calle 16E No. 4-270 del Barrio Libertadores, del municipio de Tibu, Norte de Santander, con matrícula mercantil No. 244407 del 2013-04-05 denunciado de propiedad de la demandada MARYUBELÉN IBAÑEZ SANGUINO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.371.813, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2000 del 26 de noviembre de 2019.

Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones contenidas en el artículo 44 del C. G. del P.

Valga señalar que se oficia a la Cámara de Comercio de Cúcuta – Norte de Santander y no a la del Municipio de Ocaña, comoquiera que en dichos términos fue decretada la misma inicialmente. –ver folio 22 y 26–.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**2 JUL 2020**

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255  
Bucaramanga

[i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAD.- 2019-00325-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 39 y 159, con el informe que en la fecha se entabló comunicación telefónica con los abogados JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA -Apoderado de la parte demandante- y SANTIAGO ROJAS -Abogado adscrito a la oficina del Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, apoderado de la parte demandada- quienes informaron que la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se puede llevar a cabo por la plataforma de Microsoft Teams o cualquier otra que el despacho a bien disponga.

Adicionalmente, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de Junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 25 de junio de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y dada la imposibilidad de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la cual se encontraba señalada para el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), este despacho fija como nueva fecha para realizar la misma, el **veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, con los parámetros dispuestos en el auto del pasado 13 de febrero.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de abril y 5 de junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 055 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 2 de julio de 2020

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-debucaramanga>, [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAD.- 2019-00336-00

Al despacho de la señora Juez. Consta de cuatro (4) cuadernos con 17, 2, 40 y 51 folios. Informando que se presentó demanda acumulada. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Mediante el precedente escrito CHEVYPLAN S.A. mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía en contra de LEIDY KATHERINE GARCÍA FIGUEROA Y FRANKLIN DOLANO SOTO RUIZ, para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2019-00336, para que le cancele la suma de (i). - VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$22.214.577), por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré** visible a folio 1 del cuaderno número 3, junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde el **12 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Comoquiera que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos de ley y el título valor – **Pagaré** - base de la acción reúnen las exigencias del Art. 422 y 463 del C. G. del P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la acumulación de la presente demanda a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2019-00336-00.

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados LEIDY KATHERINE GARCÍA FIGUEROA Y FRANKLIN DOLANO SOTO RUIZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a CHEVYPLAN S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$22.214.577), por concepto de **capital** contenido en el **Pagaré** visible a folio 1 del cuaderno número 3.
- b. Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde el **12 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR por estado** este auto a la demandada LEIDY KATHERINE GARCÍA FIGUEROA, conforme las disposiciones del artículo numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso y al demandado FRANKLIN DOLANO SOTO RUIZ de forma personal en los términos establecidos en los artículos 291 y s.s. ibídem.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los art. 430 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores LEIDY KATHERINE GARCÍA FIGUEROA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento; el cual deberá realizarse, a costas del acreedor que acumuló la demanda, en la forma que indica el **art. 293 del C. G. del P. en concordancia con el art. 108 ibídem**, esto es, en los diarios Vanguardia Liberal, Diario La República, El Frente, El Tiempo o en las emisoras de radio o televisión de RCN y CARACOL, si se hace en medio escrito ésta se hará el día domingo, en los demás casos se hará cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

**SEXTO: Reconocer** personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91256424, portador de la tarjeta profesional No. 60999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante CHEVYPLAN S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy  
**2 JUL 2020**  
  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00336-00

Al despacho de la señora Juez en presente proceso que consta de cuatro (4) cuadernos con 17, 2, 40 y 51 folios. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000.00** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

**CÚMPLASE.**

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Jueza.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANCA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN PROVIDENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 2020.

COSTAS

Agencias en derecho	\$ 4.000.000
Notificaciones	\$ 15.800
<b>TOTAL COSTAS JUDICIALES</b>	<b>\$ 4.015.800</b>

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUANTO MILLONES QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS \$ 4.015.800). Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
SECRETARIO



Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)..

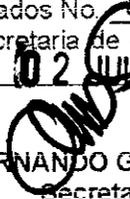
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Jueza.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 02 JUL 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00336-00

Al despacho de la señora Juez en presente proceso que consta de cuatro (4) cuadernos con 17, 2, 40 y 51 folios. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Comoquiera que en el numeral sexto del auto de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) visible a folio 19 del cuaderno 3 se dispuso reconocer personería al abogado JULIAN SERRANO SILVA como apoderado de CHEVYPLAN S.A, se disponer tener por notificada por conducta concluyente a la entidad en mención de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive la fechada el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) –f. 6, c. 2- desde el día en que se notifique la referid decisión –f. 19, c. 3-, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

*[Handwritten Signature]*  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

<p align="center"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <b>55</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy <b>02 JUL 2020</b></p> <p align="center"><b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
---



RAD.- 2019-00344-00

Al despacho de la señora Juez dos (2) cuadernos con 36 y 20 folios. Bucaramanga, 17 de marzo de 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la EPS SURA en documento visible a folio 36, para los fines que estime pertinentes.

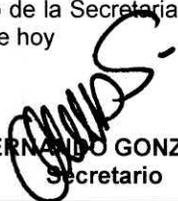
NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. \_\_\_ fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00376-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 63 y 67 folios. Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., AGRÉGUESE al expediente el despacho comisorio No. 132 de fecha 21 de octubre de 2019, el cual no se diligenció por las razones allí expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 ijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**12. JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



**Recurso de reposición**  
RAD.- 68001-4003-008-2019-00376-00  
Ejecutivo Menor Cuantía

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del código general del proceso se tuvo por notificada a la entidad MAO PLÁSTICOS S.A., ello toda vez que en el diligenciamiento a folio 26, obra notificación personal que se le hiciera al señor ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ el pasado 30 de agosto, mediante apoderado judicial, quien también actúa como representante legal de la entidad demanda.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

El recurrente funda su inconformidad señalando que, si bien es cierto existen previsiones establecidas en el artículo 300 del Código General del Proceso, también lo es que, debe dársele a conocer a la parte oportunamente la aplicación de la norma en cita, con el objeto de salvaguardar el derecho a la defensa.

Al respecto indica que, en el acta de notificación visible a folio 26 nada se dijo al respecto y mucho menos en el auto mediante el cual se le reconoció personería al apoderado del demandado ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ.

Por consiguiente, solicita que se modifique la fecha de notificación de la sociedad demandada MAO PLÁSTICOS S.A., disponiendo que sea aquella en la cual se notifique el auto que resuelva el presente recurso de reposición, en aras de que se pueda ejercer el derecho a la defensa, comoquiera que de no ser así se estaría vulnerando protuberantemente las garantías procesales.

**POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA**

Surtido el respectivo traslado, el vocero judicial de la parte demandante indicó que la norma es clara en establecer que cuando una persona actúa en nombre propio y como representante de otra, se entiende surtida la notificación con una de ellos, significando que, la notificación de la sociedad MAO PLÁSTICOS S.A. se surtió de forma automática con la del señor ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ.

Por consiguiente, advierte que no le asiste razón a la parte demandada en alegar que no se le puso de presente en su oportunidad, máxime cuando el demandado ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ tenía conocimiento que la entidad MAO PLÁSTICOS S.A., de la que es representante legal, igualmente estaba demandada en el presente trámite, comoquiera que igualmente se le envió el citatorio como se observa a folio 66.



Por consiguiente, solicita que mantenga la decisión adoptada y en consecuencia se continúe con el trámite.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen por contrario imperio los agravios que aquélla pudo haber inferido. De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Para ello, el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Éste deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En el presente caso, la decisión de estudio es el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 300 del código general del proceso tuvo por notificada a la entidad MAO PLÁSTICOS S.A., ello toda vez que en el diligenciamiento a folio 26, obra notificación personal que se le hiciera al señor ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ el pasado 30 de agosto, mediante apoderado judicial, quien también actúa como representante legal de la entidad demanda, providencia susceptible de recurso.

Revisado nuevamente el expediente advierte el despacho que se hace necesario estudiar el contenido de la norma objeto de discusión, esto es el artículo 300 del Código General del Proceso que reza:

*“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.”*

Para lo cual, es pertinente traer a colación lo indicado al respecto por el tratadista FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra “LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”<sup>1</sup> donde señala:

<sup>1</sup> Tercera Edición, Ediciones Doctrina y Ley, pag. 46



*"(...) López BLANCO dice que esta norma peca por imprecisión terminológica, "por cuanto una persona no puede ser simultáneamente y dentro del mismo proceso representante de varias partes, pues si tan sólo existen dos, demandante y demandado, bien se ve la imposibilidad en que está de hacerlo". Sin embargo, de lo que opina el autor, vale la pena anotar que la norma no dice que una persona figure como representante de varias partes sino escuetamente como representante de varias, que desde luego figuren todas ellas como demandantes o demandados, pues de lo contrario habría colusión entre ellos. Es decir, que puede apoderar a varios demandantes o a varios demandados, pero no a todos. Cuando ello sucede, es suficiente con que la notificación se haga al apoderado de todas las personas de una misma parte, para que produzca efectos respecto de todos los representados. O sea, que no es necesario —inútil sería— que se notifique tantas veces cuantas personas existen en una misma parte, que sean representadas por el mismo apoderado."*

De dicho planteamiento es claro que, la norma hace referencia a la representación por apoderado, esto es a la figura por la cual una persona ejecuta o celebra en nombre de otra, facultada por la propia persona representada o designada por la ley para representarla jurídicamente, esto es, para llevar a cabo actos de carácter jurídico, en virtud a dicha representación; significando que en el evento en que un abogado actúe en representación de varias demandados o demandantes, o actúe en nombre propio y en representación de otros demandados o demandantes, para efecto de citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes, se entenderá surtido dicho acto por uno solo y no veces como tantas personas represente.

Por lo que se puede concluir que, en su momento se le dio otra interpretación a la citada norma, cual era que, se trataba de una misma persona actuando como demandada en nombre propio y como representante de una entidad, extendiendo la notificación surtida de forma personal el pasado 30 de agosto al demandado ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ mediante apoderado -fl. 26-, a aquella de debía efectuarse en su calidad de representante legal de la entidad demandada MAO PLÁSTICOS S.A.

Dado lo anterior, le asiste razón a la recurrente y el proveído en mención habrá de reponerse y en su lugar se entenderá notificada a la entidad demandada MAO PLÁSTICOS S.A. por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) -fl. 25-, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Ahora bien, comoquiera que la actuación objeto de estudio dio paso a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ contra el mandamiento de pago, lo cual solo procede una vez se encuentre notificada en su integridad la parte demandada, este despacho atendiendo a lo preceptuado en el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, que establece: "Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se



*podrán alegar en las etapas siguientes...*”, lo cual faculta al Juez, para realizar control de legalidad y en virtud a ello, dejará sin efecto ni valor jurídico la referida actuación –fl 44-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada MAO PLÁSTICOS S.A. de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del MANDAMIENTO DE PAGO de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) –fl. 25-, desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

**TERCERO:** Dejar sin efecto ni valor jurídico el traslado del recurso de reposición interpuesto por el demandado ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ contra el mandamiento de pago, por lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Movoy*  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. SS fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy.

*DAVID*  
02 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2019-00421-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 26 y 11 folios. Bucaramanga, 17 de marzo de 2019.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Representante Legal de URBACOLOMBIA S.A. en documento visible a folio 26 y 27, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00421-00

Al despacho de la señora Juez dos (2) cuaderno con 24 y 10 folios. Bucaramanga, 5 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Revisado el presente expediente, se observó que se encuentra pendiente por surtir el trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se haga del presente auto, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias, tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple el término concedido o se acate el requerimiento de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 040 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 6 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00441-00

Al despacho de la señora Juez. Consta de tres (3) cuadernos con 6, 10 y 56 folios. Informando que se presentó demanda acumulada. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Mediante el precedente escrito SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA cuantía** contra MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSÉ LUIS ARIAS SANTAMARÍA, para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2019-00441, para que le cancele las siguientes sumas:

CONCEPTO	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES
Canon arrendamiento may-19	\$ 907.000	21 de mayo de 2019
Canon arrendamiento jun-19	\$ 907.000	20 de mayo de 2019
Canon arrendamiento jul-19	\$ 907.000	20 de julio de 2019
Canon arrendamiento ago-19	\$ 907.000	21 de agosto de 2019
Canon arrendamiento sep-19	\$ 907.000	20 de septiembre de 2019
Canon arrendamiento oct-19	\$ 935.800	22 de octubre de 2019
Canon arrendamiento nov-19	\$ 935.800	21 de noviembre de 2019
Canon arrendamiento dic-19	\$ 935.800	19 de diciembre de 2019
Canon arrendamiento ene-20	\$ 935.800	21 de enero de 2020
Cuota de administración may-19	\$ 198.000	21 de mayo de 2019
Cuota de administración jun-19	\$ 198.000	20 de junio de 2019
Cuota de administración jul-19	\$ 216.000	20 de julio de 2019
Cuota de administración ago-19	\$ 216.000	22 de agosto de 2019
Cuota de administración sep-19	\$ 216.000	20 de septiembre de 2019
Cuota de administración oct-19	\$ 216.000	22 de octubre de 2019
Cuota de administración nov-19	\$ 216.000	21 de noviembre de 2019
Cuota de administración dic-19	\$ 216.000	19 de diciembre de 2019
Cuota de administración ene-20	\$ 216.000	21 de enero de 2020

Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde cada una de las fecha indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Comoquiera que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos de ley y el título – **Contrato de Arrendamiento y Póliza** - base de la acción reúnen las exigencias del Art. 422 y 463 del C. G. del P., este despacho ordenará la acumulación de demanda.



No obstante lo anterior, se modificarán las fechas de los intereses de mora de los cánones de arrendamiento de los meses junio y agosto de 2019 los cuales se decretaran a partir del día siguiente al pago reportado mediante certificación visible a folio 1.

Adicionalmente se observa que, se consignaron en las pretensiones doble vez el canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2019 y la cuota de administración del mes de noviembre de la misma anualidad, por ello se efectuará la corrección pertinente, teniendo en cuenta un solo pago por dichos conceptos.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la acumulación de la presente demanda a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2019-00441-00.

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSÉ LUIS ARIAS SANTAMARÍA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.

CONCEPTO	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES
Canon arrendamiento may-19	\$ 907.000	21 de mayo de 2019
Canon arrendamiento jun-19	\$ 907.000	20 de junio de 2019
Canon arrendamiento jul-19	\$ 907.000	20 de julio de 2019
Canon arrendamiento ago-19	\$ 907.000	22 de agosto de 2019
Canon arrendamiento sep-19	\$ 907.000	20 de septiembre de 2019
Canon arrendamiento oct-19	\$ 935.800	22 de octubre de 2019
Canon arrendamiento nov-19	\$ 935.800	21 de noviembre de 2019
Canon arrendamiento dic-19	\$ 935.800	19 de diciembre de 2019
Canon arrendamiento ene-20	\$ 935.800	21 de enero de 2020
Cuota de administración may-19	\$ 198.000	21 de mayo de 2019
Cuota de administración jun-19	\$ 198.000	20 de junio de 2019
Cuota de administración jul-19	\$ 216.000	20 de julio de 2019
Cuota de administración ago-19	\$ 216.000	22 de agosto de 2019
Cuota de administración sep-19	\$ 216.000	20 de septiembre de 2019
Cuota de administración oct-19	\$ 216.000	22 de octubre de 2019
Cuota de administración nov-19	\$ 216.000	21 de noviembre de 2019
Cuota de administración dic-19	\$ 216.000	19 de diciembre de 2019
Cuota de administración ene-20	\$ 216.000	21 de enero de 2020

b. Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta



las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: NOTIFICAR por estado** este auto a los demandados MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSÉ LUIS ARIAS SANTAMARÍA, conforme las disposiciones del artículo numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los art. 430 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra los deudores MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GRIMALDOS Y JOSÉ LUIS ARIAS SANTAMARÍA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento; el cual deberá realizarse, a costas del acreedor que acumuló la demanda, en la forma que indica el art. 293 del C. G. del P. en concordancia con el art. 108 *ibidem*, esto es, en los diarios Vanguardia Liberal, Diario La República, El Frente, El Tiempo o en las emisoras de radio o televisión de RCN y CARACOL, si se hace en medio escrito ésta se hará el día domingo, en los demás casos se hará cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 25 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy 02 JUL 2020

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2019-00482-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 22 y 32 folios. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Téngase en cuenta como nueva dirección de la demanda MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR la **carrera 19ª # 104-56 Colegio Inem Sede A - Bucaramanga** para efectos de notificación y demás fines pertinentes dentro de las presentes diligencias.

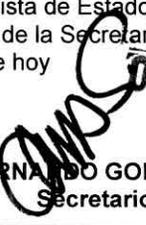
NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
2 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00482-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 22 y 32 folios. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud elevada el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a folio 20, se dispone requerir al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe las partes, juzgados, radicados y límites de cuantía en relación a los embargos relacionados en la respuesta dada a este despacho el pasado 12 de noviembre, en la que se advierte que la aquí demandada MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía número 63.497.987 tiene un embargo cooperativo con COOPMILSERVICIOS.

Adicionalmente, se le requiere nuevamente para que en aplicación a lo norma contenida en el artículo 144 de la Ley 79 de 1988 proceda a estudiar la materialización de la cautela comunicada mediante oficio No. 1443 del 13 de agosto de 2019 consistente en el embargo y retención del 50% del salario que devengue la demandada MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía número 63.497.987, como empleada de esta entidad; ello con la salvedad que en el evento en que considere que la misma no es procedente, deberá expresar con claridad los motivos para dicha negativa e indicar de forma detallada la forma en que se están realizando los despuesto al salario de la referida demandada.

Líbrese la correspondiente comunicación anexando a la misma copia del oficio en mención y la respuesta visible a folio 12.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**2 JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

D.P.



44.

RAD.- 2019-00513-00

Al despacho de la señora Juez dos (2) cuadernos con 43 y 18 folios. Bucaramanga, 17 de marzo de 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Jefe de Atención y Operación al Cliente del Banco BBVA en documento visible a folio 43, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy **17 JUL 2020**

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00573-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 46 y 19 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 7 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 4 de junio de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada visible a los folios 42 a 46, se advierte que lo correspondiente a la petición tendiente a la terminación del proceso por pago total y otras, fueron resueltas mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual se notificará a las partes una vez se levante la suspensión los términos a que se hace referencia en la constancia secretarial.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2019-00573-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 39 y 12 folios. Bucaramanga, 17 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, la terminación del proceso y la solicitud de exoneración de las agencias en derecho elevada por el demandado ÁLVARO GUTIÉRREZ RIVERA así:

- **DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso la reforma de la demanda es procedente en cualquier momento, específicamente, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la norma señalada, entre los cuales se encuentra que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma de demanda presentado por la parte demandante se advierte que no reúne el requisito anteriormente mencionado, ello por cuanto en su mayor parte es igual al libelo presentado inicialmente, la única diferencia es que se extiende el hecho tercero, en el sentido que explica las razones para hacer uso de la cláusula aceleratoria, pese a que el cartular se encontraba en su integridad vencido al momento de la presentación de la demanda.

Valga señalar que dicho aspecto fue objeto de inadmisión de la demanda, lo que tuvo lugar mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 –fl. 11- en el que se señaló que la parte actora debía indicar el motivo por el cual hacía uso de la cláusula aceleratoria en virtud al incumplimiento del pago de las cuotas pactadas, cuando el pagaré allegado para el cobro asomaba en su integridad vencido a la fecha de la presentación de la demanda, ello por cuanto la cuota No. 18 tenía lugar el 15 de agosto de 2019.

Y en atención a lo anterior debía formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses moratorios.

Así las cosas, de darle trámite a la reforma presenta, conllevaría a estudiar un aspecto que ya se analizó, como se refiere anteriormente.



Dado lo anterior y comoquiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma en cita, no se aceptará la reforma de la demanda.

- DE LA EXONERACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

El artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

Así las cosas, si bien es cierto la parte demandada cumplió con la obligación dentro del término estipulado en el mandamiento de pago, también lo es que, dicha petición no fue presentada en el momento procesal oportuno establecido en la norma citada.

Por consiguiente se denegará la misma.

- DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Frente a este tópico es pertinente señalar que el demandado ÁLVARO GUTIÉRREZ RIVERA en uso de la norma anteriormente citada procedió a efectuar el pago de la obligación dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, conforme allí se estableció, presentado como soporte la correspondiente liquidación del crédito, de lo que se le corrió traslado a la parte actora, quien señaló que si bien es cierto el cálculo de los intereses de mora no dista mucho, también lo es que, se observa que no se tuvo en cuenta lo correspondiente a las agencias en derecho.

Ahora bien, una vez revisada la referida liquidación se observa que la tasa utilizada para el cálculo de los intereses de mora resulta superior a la establecida para la usura por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual se hace necesario modificarla en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS										
CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS AE MORATORIO	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$6.682.000	16-ago-19	30-ago-19	15	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$71.497		\$71.497
\$6.682.000	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$142.995		\$214.492
\$6.682.000	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$141.658		\$356.150
\$6.682.000	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$140.990		\$497.140
\$6.682.000	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$140.322		\$637.462
\$6.682.000	01-ene-20	29-ene-20	29	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$134.999	\$7.600.000	-\$6.827.539
-\$145.539 (Saldo a favor de la liquidación de costas)										



De lo anterior, se tiene que con el valor consignado, esto es, la suma de \$7.600.000 se cancela en su totalidad el valor de los intereses causados desde el 16 de agosto de 2019 hasta el 29 de enero de 2020 y el valor del capital, quedando un saldo a favor del demandado ÁLVARO GUTIÉRREZ RIVERA de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL \$145.539.

Por consiguiente, en virtud a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará entregar a la parte demandante la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.454.461) y se condenará en cosas a la parte demandada a favor de la parte demandante.

Finalmente se dispondrá que, una vez resuelto lo correspondiente a la liquidación de costas, vuelva el expediente al despacho para resolver lo correspondiente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACEPTAR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por TAXI AUTOS HIPERCENTRO a través de apoderado judicial en contra de ÁLVARO GUTIÉRREZ RIVERA y GLORIA MARÍA PITTA DE GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DENEGAR la solicitud de exoneración a las agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Entregar a la parte demandante la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.454.461), por lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** Resuelto lo correspondiente a la liquidación de costas, vuelva el expediente al despacho para resolver lo correspondiente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

*MAR*  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255  
Bucaramanga

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. ~~55~~ fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy. **2 JUL 2020**  
*[Signature]*  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



RAD.- 2019-00643-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 51 folios, con el informe que se entabló comunicación telefónica con el doctor EDWARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN -Apoderado de la parte convocante- quien informó que la audiencia para llevar a cabo la recepción del testimonio del señor SAMUEL CORREA realizar por la herramienta de Microsoft Teams e indicó que haría las diligencias para contactar al convocado.

Adicionalmente, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de Junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y dada la imposibilidad de realizar la audiencia que se encontraba señalada para el (17) de marzo de dos mil veinte (2020), tendiente a recepcionar el testimonio del señor SAMUEL CORREA, este despacho fija como nueva fecha el **catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m)** para que comparezca el referido señor, para que rinda testimonio respecto del documento suscrito por él visible a folio 9, ello conforme a las reglas establecidas al efecto en el artículo 185 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE la presente decisión al citado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo prescrito en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 del 25 de abril y 5 de junio de 2020, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la Presidencia de la Republica, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de la misma que permita que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e29a4f50bb87570fc627eb60bc0be5692d18f3a4e99760e4d36cd27c1b503c6**

Documento generado en 30/06/2020 03:37:18 PM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 055 – publicado el 2 de julio de 2020

DP



RAD.- 2019-00712-00

Al despacho de la señora Juez. Consta de dos (2) cuadernos con 9 y 15 folios. Informando que se presentó demanda acumulada. Bucaramanga, 27 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Mediante el precedente escrito MARLEY ELIZABETH BOLIVAR VELÁSQUEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva **de MÍNIMA cuantía** contra SERVICEMOTORS INGENIERÍA S.A.S., para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2019-00712, para que le cancele las siguientes sumas:

CANON	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES
1 al 30 de junio de 2019	\$ 4.500.000	1º de junio de 2019
1 al 28 de julio de 2019	\$ 4.200.000	1º de julio de 2019

Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde cada una de las fecha indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Comoquiera que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos de ley y el título – **Contrato de Arrendamiento** - base de la acción reúnen las exigencias del Art 422 y 463 del C. G. del P., este despacho ordenará la acumulación de demanda .

No obstante, se adecuarán las pretensiones relacionadas con los intereses de mora, los que se ordenarán desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de los cánones, esto es, desde el día 11 de cada mes, ello conforme a la literalidad del título allegado por el cobro –ver cláusula tercera del contrato de arrendamiento (fl. 1)-.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la acumulación de la presente demanda a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2019-00712-00.

**SEGUNDO:** Ordenar a los demandados SERVICEMOTORS INGENIERÍA S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a MARLEY ELIZABETH BOLIVAR VELÁSQUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:



a.

CANON	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES
1 al 30 de junio de 2019	\$ 4.500.000	11 de junio de 2019
1 al 28 de julio de 2019	\$ 4.200.000	11 de julio de 2019

b. Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO: Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los art. 430 y 442 del Código General del Proceso.

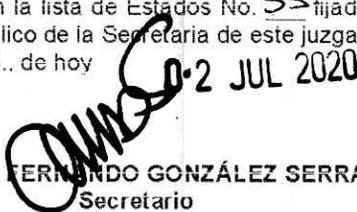
**QUINTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra el deudor **SERVICEMOTORS INGENIERÍA S.A.S.**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento; el cual deberá realizarse, a costas del acreedor que acumuló la demanda, en la forma que indica el **art. 293 del C. G. del P. en concordancia con el art. 108 ibídem**, esto es, en los diarios Vanguardia Liberal, Diario La República, El Frente, El Tiempo o en las emisoras de radio o televisión de RCN y CARACOL, si se hace en medio escrito ésta se hará el día domingo, en los demás casos se hará cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy
 2 JUL 2020
<b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario



54  
52

RAD.- 2019-00716-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 53 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Previo a resolver lo correspondiente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en documento visible a folio 53, considera pertinente este despacho requerir a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, se sirva indicar de forma detallada los motivos por los cuales no procedió a dar cumplimiento a la medida de inscripción de demanda sobre el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Anónima Constructora Prestigio S.A. identificada con Nit. 804.012.949-2 comunicada mediante oficio 0185 del 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

2 JUL 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



**Recurso de reposición**  
**RAD.- 68001-4023-008-2019-00728-00**  
**Ejecutivo Mínima Cuantía**

**Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante en cual se dejo sin efecto el del veintisiete (27) de febrero de la misma anualidad y se negó el decreto de la medida cautelar consiste en el embargo de la quinta parte (sic) del valor que exceda la mesada pensional del aquí demandado, en su calidad de retirado de la Policía Nacional.

**I. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurrente señaló que, tanto sobre la asignación por retiro como la mesada pensional es viable la aplicación de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la misma, ello conforme lo establecido por el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993, norma que establece que las pensiones son objeto de embargo siempre y cuando se trate de deudas por alimentos o créditos a favor de las cooperativas.

Como sustento de ello trajo a colación apartes de Sentencias de la Corte Constitucional y el Concejo de Estado.

Advirtió que, esta agencia judicial cometió un yerro en el numeral segundo de la providencia atacada, comoquiera que indicó que se negaba la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del valor que exceda la mesada pensional del aquí demandado, cuando la misma no fue decretada en dichos términos.

**II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”*

Este medio de impugnación es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido,



ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión de estudio es el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante en cual se dejó sin efecto el del veintisiete (27) de febrero de la misma anualidad y se negó el decreto de la medida cautelar consiste en el embargo de la quinta parte (sic) del valor que exceda la mesada pensional del aquí demandado, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, providencia susceptible de recurso; el cual fue notificado por estado el día tres (3) del mismo mes y año. Y el cinco (5) de marzo siguiente, dentro del término, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida es pertinente indicar que, revisada la providencia objeto de controversia se advierte que este despacho dejó sin efecto la medida decretada mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), con fundamento en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, el cual hace referencia al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de los cuales no hace parte la Policía Nacional.

No obstante, si bien es cierto, se citó dicho decreto, también lo es que, la disposición allí contenida esta contemplada en los siguientes decretos:

#### **DECRETO 1212 DE 1990 Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional**

*ARTICULO 154. "Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas."*

#### **DECRETO 1213 DE 1990 Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.**

*ARTICULO 112. "Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas."*

#### **DECRETO 1214 DE 1990 Por el cual se reforma el Estatuto y el Régimen Prestacional del Personal Civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.**

*ARTICULO 128. "Inembargabilidad y descuentos. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas."*



**DECRETO 1029 DE 1994 Por el cual se emite el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional**

*ARTÍCULO 60. "Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas."*

Normas que se encuentran vigentes en este momento y que como se advierte cobijan al personal adscrito a la policía nacional en general y que tienen el beneficio de asignación de retiro o pensión, prescripciones que son claras en establecer que solo es procedente la aplicación de cautelas en el evento de juicios de alimentos, no existiendo ninguna otra prerrogativa al respecto.

Vaiga señalar que la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-061/05 del primero (1) de febrero de dos mil cinco (2005), Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa dispuso:

*"Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, el artículo 112 del Decreto Ley 1213 de 1990, salvo la frase "Cuando se trate de obligaciones contraídas con el ramo de Defensa Nacional podrá ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada", la cual se declara INEXEQUIBLE."*

Es de anotar que en esta sentencia la Corte estudió el cargo referente a una aludida violación del principio constitucional de igualdad, ello en virtud de la omisión de incluir las deudas adquiridas con cooperativas como una excepción a la regla general de inembargabilidad de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional, frente a lo cual puntualizó:

*"En cuanto al caso concreto de la norma bajo examen: primero, no se aprecia que esta diferencia entre regímenes pensionales genere una desproporción manifiesta en perjuicio de quienes son cobijados por los regímenes pensionales general y especial – es decir, no existe desproporción desde el punto de vista de los beneficiarios de dichos regímenes pensionales por el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se establezca una excepción a la inembargabilidad de las prestaciones sociales a favor de las cooperativas, mientras que en el régimen especial para la Policía se excluye dicha excepción. Ahora bien, desde otra perspectiva, es decir, desde el punto de vista de las entidades cooperativas, observa la Corte que tampoco existe desproporción en la medida en que todas son objeto del mismo tratamiento legislativo, por lo cual, frente a la decisión del Legislador materializada en la norma acusada sobre el régimen prestacional especial para la Policía, todas se encuentran en igualdad de condiciones. Además, desde esta misma perspectiva, la Corte considera que la norma bajo estudio no desconoce ningún deber constitucional específico, puesto que como se ha señalado, no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población. En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las*



*prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación.*

*Adicionalmente, subraya la Corte que el régimen especial para los miembros de las Fuerzas Militares, en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 ya citado, tampoco permite el embargo de las prestaciones sociales. La única excepción admitida es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas. En la norma acusada en el presente proceso el legislador, dentro del margen de configuración que le es propio, tampoco incluyó el caso de los créditos contraídos por miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas.*

*Por las razones anteriores, no encuentra la Corte que esté ordenado por la Constitución incluir un condicionamiento, como lo sugiere el Procurador General en su concepto, para permitir el embargo de las prestaciones sociales en beneficio de las cooperativas, adicionando una tercera excepción al principio de inembargabilidad de tales prestaciones.*

*En esa medida, el cargo por violación del principio constitucional de igualdad será desestimado, sin que sea necesario entrar a aplicar un test o juicio de igualdad para llegar a la conclusión de que la norma es, por este concepto, exequible.*

*Finalmente, no entra la Corte en este caso a analizar las consecuencias que la norma acusada pueda tener, no sólo para algunas cooperativas, sino también para los miembros de la Policía Nacional que deseen hacerse miembros o adquirir créditos con entidades cooperativas.”*

Conforme a lo anterior, es claro que la medida consistente en el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado ÁNGEL GUSTAVO BEJARANO PARRA en su calidad de pensionado de la POLICÍA NACIONAL decretada mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) no era procedente en virtud a la protección especial que cobija a las personas que gozan de asignación de retiro o pensión de la Policía Nacional, por cuanto su única excepción es para los juicios de alimentos y no para las cooperativas, por ello, la decisión de dejar sin efecto se encuentra en armonía con las normas traídas a colación.

Por consiguiente, este despacho mantendrá la decisión adoptada en el numeral primero del auto atacado.

Sin embargo, y comoquiera que le asiste razón al recurrente en indicar que mediante el numeral segundo de la providencia atacada se incurrió en un yerro, por cuanto se hace mención a que se denegaba la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del valor que excediera de la mesada pensional del aquí demandado cuando lo correcto era el embargo del 50% de la misma, este Despacho con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso dispondrá corregir el numeral segundo del auto atacado en dicho sentido, sin que ello implique una modificación a la decisión de negar la medida cautelar que se decretó mediante auto de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**I. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral segundo del auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido que se deniega el decreto de la medida cautelar consiste en el embargo del 50% de la mesada pensional del aquí demandado y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00076-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 5 y 14 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 25 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 15 de mayo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO COOPCETRAL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL – ALCALDÍA DE BUCARAMANGA en documentos visibles a folios 5, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00002-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 5 y 13 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Coordinador de pago de prestaciones de PORVENIR en documento visible a folio 5, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



**Recurso de reposición**  
RAD.- 68001-4023-008-2020-00005-00  
Ejecutivo Mínima Cuantía

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este Despacho rechazó la presente demanda ejecutiva instaurada por OLGA MARÍA PEÑA GUARDIA Y MIGUEL MORENO RAMÍREZ en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

**I. DEL RECURSO INTERPUESTO**

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que, la providencia emitida por el juzgado no se ajusta a derecho comoquiera que, esta agencia judicial solo debió tener en cuenta que del documento allegado como base de la ejecución se desprendiera una obligación expresa, clara y exigible, puntualizando que este último consiste en que se haya cumplido el plazo para descargar la obligación, aseverando que el pedimento efectuado es único en su especie, puesto busca condicionar sin razón jurídica o legal dicha exigibilidad, máxime cuando es un tema de excepción, si así lo considera la parte demandada.

Señalo que, la providencia objeto recurso carece de claridad comoquiera que no se indicaron si las razones expuesta por la profesional del derecho son o no suficientes para entender subsanada la demanda.

Agregó que, el hecho de que no se hubiese presentado copia para el traslado y el archivo, tanto físico como magnético del escrito de subsanación de la demanda, no es razón para el rechazo de la misma, toda vez que, en dicho escrito se consignó con claridad que no se hacía necesario integrar la demanda en un solo escrito por cuanto no se varió en lo absoluto el texto genitor.

Conforme a lo anterior, solicitó la revocatoria del auto y en su lugar se libre orden de apremio.

**II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

• **Recurso de reposición.**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”*



Este medio de impugnación es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

En el presente caso, la decisión de estudio es el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho rechazó la presente demanda ejecutiva instaurada por OLGA MARÍA PEÑA GUARDIA Y MIGUEL MORENO RAMÍREZ en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., providencia susceptible de recurso; el cual fue notificado por estado el día veinte (20) del mismo mes y año. Y el veinticuatro (24) de febrero siguiente la parte demandante a través de su apoderada judicial, dentro del término, interpuso el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se profiera orden de apremio.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ahora bien, como se advierte que la recurrente sustenta su inconformidad en varios aspectos, esta agencia judicial desarrollará cada uno de ellos con el objeto de resolverlos con la mayor claridad posible. Veamos:

En cuanto al primer aspecto, esto es, que la providencia emitida por el juzgado no se ajusta a derecho, comoquiera que solo debió tener en cuenta que del documento allegado como base de la ejecución se desprendiera una obligación expresa, clara y exigible, máxime cuando la exigibilidad tiene lugar una vez cumplido el plazo; se hace necesario tocar el tema de los títulos ejecutivos simples y compuestos, y la exigibilidad en estos últimos.

Para ello y con miras a dilucidar los temas se trae a colación lo indicado por el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Sexta Edición, Editorial TEMIS OBRAS JURÍDICAS pág. 445 y 446, quien señala:

*“(...) el título ejecutivo puede constar en solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos los requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero, será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que se suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo.”*

Y el tratadista MIGUEN ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra LÉCCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 87, quien indica que:

*(...) conviene advertir que si la obligación objeto de la ejecución emerge de un contrato bilateral en el que el ejecutante contrajo obligaciones que*



*debieron cumplirse con antelación o simultáneamente con la que cobra, la exigibilidad de esta está supeditada al cumplimiento de aquellas. Por lo tanto, el título ejecutivo debe llevar la prueba de que el ejecutante cumplió o estuvo presto a cumplir tales obligaciones. A semejanza de la condición suspensiva, la prueba de dicho cumplimiento puede consistir en documento que provenga del ejecutado, confesión contenida en declaración extraprocesal, acta de inspección judicial u otro documento público (CGP, art. 427).*

*Es eso lo que ocurre en el caso de la promesa de celebrar contrato de compraventa de inmueble, pues allí ambas partes son deudoras y acreedoras recíprocas, de modo que para que una de ellas pueda ejecutar a la otra es necesario que demuestre haber concurrido a la respectiva notaría a otorgar la escritura, pues de lo contrario no sería posible establecer la exigibilidad.”*

Ahora bien, en el presente caso el título ejecutivo que se allega como base de la ejecución es el ACTA DE TERMINACIÓN DE MUTUO ACUERDO PROMESA # JDII 127 del cual se desprenden obligaciones tanto a cargo de la parte aquí demandante como de la entidad demandada, por ello, para que, los señores OLGA MARÍA PEÑA GUARDIA Y MIGUEL MORENO RAMÍREZ, puedan predicar la exigibilidad de la obligación a cargo de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. debían allegar con la demanda el documento idóneo que diera cuenta del cumplimiento de la cláusula segunda contenida en el título ejecutivo, esto es, la devolución de los lotes que se mencionan en el mismo, “con un área de 77 metros cuadrados de la futura urbanización que se denominará CIUDADELA JUAN DAVID 2 DE RUITOQUE BAJO VDA FLORIDABLANCA, del municipio de Floridablanca, con un área total (42.182 metros cuadrados) denominados La Cuña y La Veguita, identificados con las matrículas inmobiliarias número 300-0194523 y 300-0194524 y se identifican con los números catastrales 00-01-0001-00418-000 y 00-01-001-0419-000 cuyos linderos se encuentra consignados en la escritura pública número 1016 del 8 de agosto del año 2014 de la Notaría Primera del Circulo de Bucaramanga.”, por tratarse de un título compuesto.

Valga señalar que, si bien es cierto, desde el inicio se pudo rechazar de plano la demanda, comoquiera que, claramente se advertía que no se cumplían con la totalidad de los presupuestos establecidos en artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no se configuraba la exigibilidad de la obligación contenida en el documento allegado como base de la ejecución, también lo es que, para efectos de agilizar el trámite se optó por inadmitir la demanda a efecto de corregir el yerro.

En lo que respecta al duelo que consiste en que la providencia atacada no fue clara en señalar si con las razones expuesta por la profesional del derecho era suficientes o no para entender subsanada la demanda, este despacho le puntualiza a la togada que en dicha providencia se señaló:

*“Circunstancia que bien podría tenerse por subsanada con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que ella misma referencia como de “subsanación demanda”.*

Significando lo anterior que, con lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito de subsanación visible a folios 18 y 19, se podría tener como cumplido lo requerido por el despacho en el auto de inadmisión, toda vez que del mismo se desprendían las razones por las cuales no se allegaba el



documento que pudiese dar cuenta del cumplimiento de la obligación a cargo de los aquí demandantes estipulada en el título ejecutivo presentado para el cobro.

Ahora bien, en lo que respecta al último aspecto de descontento correspondiente al hecho de que el rechazo de la demanda tuvo lugar por la omisión de presentar las copias para el traslado y el archivo, tanto físico como magnético del escrito de subsanación de la demanda, considera este despacho que con por los argumentos expuestos en esta providencia es más que claro que el tema objeto de inadmisión debía ponerse en conocimiento a la parte demandada, esto es, debía dársele el respectivo traslado, para que si bien lo hubiese tenido, ejerciera su derecho a la defensa frente al mismo.

Por consiguiente, este despacho considera que no le asiste razón a la recurrente y por ello, no repondrá la decisión atacada.

• **Recurso de apelación.**

Por tratarse el presente asunto de uno de mínima cuantía y por ende de única instancia, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, y por ello no se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho rechazó la presente demanda ejecutiva instaurada por OLGA MARÍA PEÑA GUARDIA Y MIGUEL MORENO RAMÍREZ en contra de PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, por improcedente y por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 53 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy</p> <p> 02 JUL 2020</p> <p>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO Secretario</p>
--



90

RAD.- 2020-00041-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 89 folios. Bucaramanga, 20 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**

Secretario.

**Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En el presente asunto advierte el despacho que en el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago por error de digitación e involuntario se consignó que se trataba de un proceso ejecutivo prendario cuando lo correcto es ejecutivo hipotecario.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se dispondrá la respectiva corrección.

Por otra parte, en atención a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en documento visible a folio 85 en el que se indica que se debe aclarar el oficio No. 0303 del 25 de febrero de 2020, comoquiera que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra registrado gravamen a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., se hace necesario que por la secretaría del despacho se emita nuevo oficio en el que se advierta que la referida entidad actúa como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA.

Lo anterior, a efectos de materializar la medida cautelar decretada en el numeral 4 del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) –fl. 83-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

**TERCERO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva a efecto de materializar la medida cautelar



decretada en el numeral 4 del auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) –fl. 83-

NOTIFÍQUESE

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
02 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



**Recurso de reposición**  
RAD.- 68001-4023-008-2020-00045-00  
Ejecutivo Menor Cuantía

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por ESPERANZA LABRADOR ROA Y WILLIAM FERNANDO GARCÍA ARIZA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PRABYC INGENIEROS S.A.S.

**I. DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurrente funda su inconformidad en el hecho que, el despacho solo se limitó a estudiar el merito ejecutivo a partir del documento "CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO BENEFICIO DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO PROVENZA CLUB CONDOMINIO" visible a folios 46 a 55, omitiendo que en caso de estudio el mismo se desprende del conjunto de los documentos aportados con la demanda, esto es, aquellos que hacen parte del referido contrato como lo son las comunicaciones fechadas el 22 de abril y 4 de junio de 2019.

Advirtió con lo anterior que, del contenido de estos, es viable dar aplicación a lo estipulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, máxime cuando las entidades demandadas aceptaron expresamente la resolución del contrato de vinculación.

**II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

• **Recurso de reposición.**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...."*

Este medio de impugnación es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta mucho más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.



En el presente caso, la decisión de estudio es el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por ESPERANZA LABRADOR ROA Y WILLIAM FERNANDO GARCÍA ARIZA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PRABYC INGENIEROS S.A.S., providencia susceptible de recurso; el cual fue notificado por estado el día veinticinco (25) del mismo mes y año. Y el veintisiete (27) de febrero siguiente la parte demandante, dentro del término, a través de su apoderado judicial interpuso el recurso que hoy nos ocupa, reclamando que se revoque y en su lugar se profiera orden de apremio.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Como primera medida este despacho toca el tema correspondiente a los títulos ejecutivos simples y compuestos, para lo cual trae a colación lo indicado por el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su obra PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS, Sexta Edición, Editorial TEMIS OBRAS JURÍDICAS pág. 445 y 446, quien señala:

*“(...) el título ejecutivo puede constar en solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos los requisitos constan en un único documento, como ocurre en los casos de una letra, un pagaré o un cheque impagado; pero, será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos, como cuando el acreedor que ha cumplido con lo pactado en una promesa de compraventa de un inmueble demanda ejecutivamente al deudor para que se suscriba la escritura pública respectiva, en cuyo caso ha de acompañar a la demanda tanto el contrato, como la prueba de que compareció a la notaría en la fecha y hora en la que estaba obligado a hacerlo.”*

Valga indicar que, sea simple o compuesto, del título se debe desprender una obligación expresa, clara y exigible, esto es que, se pueda determinar que el deudor se obliga a cancelar una suma de dinero, que la prestación se pueda identificar sin duda alguna en lo que respecta a su alcance, límite y naturaleza, plasmando en el documento el monto exacto a descargar y que le permita al acreedor exigir su pago una vez se cumpla el plazo o cuando tenga lugar la condición a que se sujete.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el recurrente basa su inconformidad en el hecho en el despacho se limitó a estudiar el mérito ejecutivo a partir del documento “CONTRATO DE VINCULACIÓN COMO BENEFICIO DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO PROVENZA CLUB CONDÓMINIO” visible a folios 46 a 55, omitiendo analizar que el mismo – *mérito ejecutivo* – se desprende del conjunto de los documentos aportados con la demanda, esto es, aquellos que hacen parte del referido contrato como lo son las comunicaciones fechadas el 22 de abril y 4 de junio de 2019, se procederá a revisar cada una de ellas, teniendo en cuenta que las mismas se dieron con ocasión a los derechos de petición presentados por la parte demandante, en los cuales se solicitaba la devolución del 100% de los dineros entregados a través de ALIANZA FIDUCIARIA para la compra del apartamento 13-05 de la torre 4 del Proyecto Provenza Club El Condominio –fl. 56 a 60-. Veamos:

La fechada el 22 de abril de 2019 suscrita por la Gerente Jurídica de PRABYC INGENIEROS S.A.S. visible a folio 64 y 65 indica:



*“3. La devolución de los dineros por ustedes aportados se realizará, sin el cobro de la sanción pactada en el Contrato de vinculación celebrado entre nosotros el 27 de noviembre de 2016, por parte de ALIANZA FIDUCIARIA en la ciudad de Bogotá siguiente dirección Carrera 69c No. 98a-86. Estos recursos serán devueltos directamente por la Fiduciaria, de conformidad con lo solicitado por ustedes, mediante consignación en la cuenta de ahorros No. 79258005380 de Bancolombia, cuyo titular es el señor William Fernando García.”*

Y en la suscrita el 4 de junio de 2019 por la abogada de PRABYC INGENIEROS S.A.S. visible a folio 66 y 67 se señala:

*“En la aceptación de desistimiento del 22 de abril de 2019 mencionamos que se haría la devolución del 100% del dinero aportado por ustedes, por medio del presente nos permitimos comunicarle que la devolución de los dineros por ustedes aportados se realizará, sin el cobro de la sanción pactada en el Contrato de vinculación celebrado entre nosotros el 9 de mayo de 2017 por parte de ALIANZA FIDUCIARIA en la ciudad de Bogotá siguiente dirección Carrera 69c No. 98a-86.*

*(...) La expectativa comercial en cuanto a la ejecución de las ventas y la rotación del inventario del proyecto, **nos hace pensar que podremos hacer la devolución** del dinero dentro de los siguientes 120 días hábiles contados a partir del recibo de la presente comunicación mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 79258005380 de Bancolombia, cuyo titular es el señor William Fernando García, de conformidad con lo solicitado por ustedes” – Negrilla fuera del texto-*

Así las cosas, revisados nuevamente los documentos anexos a la presente demandada, sostiene el despacho que, no le asiste razón al recurrente por cuanto de los mismos no se desprende que los demandados se hubiesen obligado a descargar la suma de dinero que aquí se cobra, ni mucho menos se determina el momento en el cual ello debía tener lugar, puesto que si bien es cierto PRABYC INGENIEROS S.A.S. en las comunicaciones anteriormente mencionadas expone su intención de pagar los dineros que fueron consignados con ocasión a la compra del apartamento 13-05 de la torre 4 del Proyecto Provenza Club El Condominio, la cual se haría mediante consignación a la cuenta de ahorros No. 79258005380 de Bancolombia, cuyo titular es el señor William Fernando García, también lo es que, con dicha intención no se obligó a hacerlo, comoquiera que no estipuló la fecha en que ello se haría, máxime cuando en el documento fechado el 4 de junio de 2019 manifestó que consideraba que conforme a la expectativa comercial en la ejecución de las ventas y la rotación del inventario del proyecto, **pensaba que podría** hacer la devolución de dichos rubros dentro de los siguientes 120 días hábiles contados a partir del recibo de la misma.

En consecuencia, no es viable predicar que de los documentos aportados se desprende una obligación expresa, clara y exigible que permita la su ejecución.

Por consiguiente, este despacho considera que no le asiste razón a la recurrente y por ello, no repondrá la decisión atacada.



• **Recurso de apelación.**

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual este despacho negó el mandamiento de pago invocado por ESPERANZA LABRADOR ROA Y WILLIAM FERNANDO GARCÍA ARIZA contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Y PRABYC INGENIEROS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER la alzada en el efecto suspensivo**, para que surta ante los Jueces Civiles del Circuito de Bucaramanga - Reparto. Para tal fin, remítase la totalidad del expediente.

Por Secretaría remítase la actuación, previo control del término señalado en el numeral 3° del artículo 322 del C. G. del P. y traslado del escrito de sustentación conforme lo previsto en el artículo 326 ibídem.

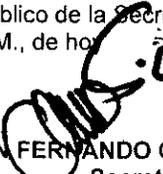
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy.

  
02 JUL 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00071-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 8 y 6 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 6 de mayo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por el JEFE GRUPO EMBARGOS – POLICÍA NACIONAL en documento visible a folio 6, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00076-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 5 y 14 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención en razón de la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 10 de mayo, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 6 de mayo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FLORIDABLANCA en documento visible a folio 5, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

02 JUL 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00079-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 42 folios. Bucaramanga, 16 de marzo de 2019.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En atención al memorial visible a folio 42 se dispone reconocer personería al abogado RAELEH GARCÍA RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1098743493, portador de la tarjeta profesional No. 297167 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en virtud a la sustitución de poder que le hiciera la Doctora DARLYN ANDREA CAICEDO CALDERÓN.

Por otra parte, en virtud a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se dispone suspender el comité de protocolo y seguridad que fuese programado para el 18 de marzo de 2020 y la diligencia de entrega dispuesta para el 25 del mismo mes y año.

Por consiguiente, una vez superada la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, vuelve el expediente al despacho para reprogramar las diligencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00083-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 4 y 16 folios. Bucaramanga, 17 de marzo de 2019.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Poner en conocimiento de la parte demandante lo indicado por el Banco de Bogotá en documento visible a folio 4, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55, fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**02 JUL 2020**

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00092-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada. Consta de dos (2) cuadernos con 48 y 2 folios. Bucaramanga, 16 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **MICROSOFT CORPORATION**, a través de apoderado judicial, en contra del **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que los documentos allegados para el cobro no reúnen el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* —negrilla fuera del texto—.

Ahora bien, la Ley 640 de 2001 establece los parámetros a tener en cuenta en materia de conciliaciones y al efecto señala en el párrafo 1º del artículo 1º que *“A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”*

Así las cosas, revisado el documento allegado como base de la ejecución visible a folios 1 a 6, se advierte que se allegó copia simple del acta de conciliación, cuando el documento que presta mérito ejecutivo es la copia auténtica, por lo cual no es viable su ejecución.



Por consiguiente, se negará el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago invocado por MICROSOFT CORPORATION, a través de apoderado judicial, en contra de la CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** HACER entrega de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

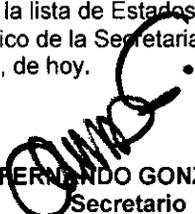
**TERCERO:** Una vez en firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy.

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario

D.P.



RAD.- 2020-00093-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, LUZ MARINA VILLAR GÓMEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 1 y 12 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUZ MARINA VILLAR GÓMEZ, para que le cancele la suma de (i). DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.077.795), por concepto de **capital** representado en la **Pagare** visible a folios 1 del cuaderno principal, (ii) DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$224.167) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de febrero de 2020 e (iii) intereses de mora a la máxima tasa legal desde el **11 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **LUZ MARINA VILLAR GÓMEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.077.795), por concepto de **capital** representado en la **Pagare** visible a folios 1 del cuaderno principal.
- b. DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$224.167) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2019 al 10 de febrero de 2020.
- c. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **11 de febrero de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1098713252, portadora de la tarjeta profesional No. 264036 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00094-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, LEIDY YUNANY PARRA REYES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 1 y 12 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LEIDY YUNANY PARRA REYES, para que le cancele la suma de (i). DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$2.359.161), por concepto de **capital** representado en la **Pagare** visible a folios 1 del cuaderno principal, (ii) DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$284.177) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de octubre de 2019 al 10 de febrero de 2020 e (iii) intereses de mora a la máxima tasa legal desde el **11 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **LEIDY YUNANY PARRA REYES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS (\$2.359.161), por concepto de **capital** representado en la **Pagare** visible a folios 1 del cuaderno principal.
- b. DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$284.177) correspondiente a los intereses remuneratorios liquidados desde el 25 de octubre de 2019 al 10 de febrero de 2020.
- c. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **11 de febrero de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada MARÍA JULIANA ARIAS MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1098713252, portadora de la tarjeta profesional No. 264036 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN HERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00095-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, **MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA**, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a **MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA**, para que le cancele la suma de (i).- **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.759.400)** por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **7 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **MARÍA TERESA GONZÁLEZ PEÑA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma:

- a. **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$29.759.400)** por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **7 de junio de 2019** hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO identificada con cédula de ciudadanía número 91.293.574, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



12

RAD.- 2020-00098-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR CUANTÍA** a VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA, para que le cancele las siguientes sumas:

Obligación No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
1010498933	\$ 33.011.039,32	14 de noviembre de 2019
4612020000962951	\$ 2.321.591	14 de noviembre de 2019

Junto con intereses moratorios desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presentan como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago por los anteriores conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Obligación No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
1010498933	\$ 33.011.039,32	14 de noviembre de 2019
4612020000962951	\$ 2.321.591	14 de noviembre de 2019

b. Más los intereses moratorios desde cada una de las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se advierte que se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer al abogado LUIS AURELIO GÓMEZ GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261559, portador de la tarjeta profesional No. 73836 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

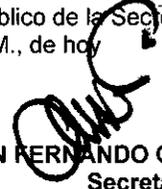
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00099-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, MARCELA GUERRERO ARIAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de un (1) cuadernos con 21 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. actuando a través de endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo prendario de MÍNIMA** cuantía a MARCELA GUERRERO ARIAS, para que le cancele las siguientes sumas:

CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
\$ 14.410.324	\$ 4.286.412	13 de febrero de 2020

Junto con los con sus **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **MARCELA GUERRERO ARIAS**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. quien actúa a través de endosatario, la siguiente suma:

a.

CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO CAUSADOS Y NO PAGADOS	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
\$ 14.410.324	\$ 4.286.412	13 de febrero de 2020

b. Junto **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Decretar el embargo** del vehículo distinguido con la placa **KJR-324**, declarado como de propiedad de la demandada **MARCELA GUERRERO ARIAS** identificada con la cedula de ciudadanía No. 68300038. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía prendaria. Librese los respectivos oficios al señor Director de Tránsito y Transportes de Floridablanca para que registre dicha medida.

5.- Reconocer personería al abogado **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13718278, portador de la tarjeta de profesional No. 133480 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** como endosatario de la parte demandante **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy</p> <p> <b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
--



Radicado : 680014003008-2020-00100-00  
Proceso : DESPACHO COMISORIO NUMERO 15 (RAD. 680013103003-2019-00020-00)  
Demandante : CLAUDIA CONSTANZA CALDERÓN DUARTE  
Demandado : MARÍA CELINA RAMÍREZ GONZÁLEZ  
LUIS ERNESTO MANTILLA GONZÁLEZ

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 9 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

En aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39 del Código General del Proceso, previo a resolver lo pertinente al presente despacho comisorio se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue copia de la providencia que ordenó la presente comisión.

Adicionalmente y dentro del mismo término, deberá indicar si con anterioridad se había dada inicio a la diligencia de secuestro, ello comoquiera que en el despacho comisorio visible a folio 1, se menciona que el mismo tiene lugar para continuar con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-15683, de ser así deberá allegar la documentación que contenga dicha actuación.

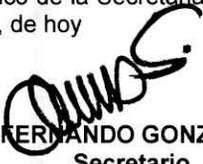
NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00102-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, LICET PAOLA MENA ELLES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 16 y 2 folios. Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA. actuando a través de apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a LICET PAOLA MENA ELLES, para que le cancele la suma de i) UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.221.337) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el **5 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de Cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **LICET PAOLA MENA ELLES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE LTDA. quien actúa a través de apoderado, la siguiente suma:

- a. UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$1.221.337) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal
- b. Junto los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **5 de diciembre de 2017** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.716.423, portadora de la tarjeta profesional No. 275.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- Archivar copia de la demanda.

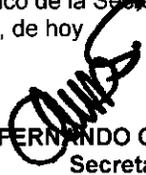
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



12

RAD.- 2020-00103-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, RAÚL VILLAMIZAR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 11 y 2 folios. Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA. actuando a través de apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a RAÚL VILLAMIZAR, para que le cancele la suma de i) DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$200.707) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal desde el **2 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de Cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante lo anterior, se modificará la pretensión correspondiente a los intereses de mora, los que se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el **3 de mayo de 2019**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **RAÚL VILLAMIZAR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - COOMULFONCES LTDA. quien actúa a través de apoderado, la siguiente suma:

- a. DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$200.707) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal
- b. Junto los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **3 de mayo de 2019** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones



certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.716.423, portadora de la tarjeta profesional No. 275.548 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00104-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, TANIA AMIRA SEPÚLVEDA DE MÁRQUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 20 y 1 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

BANCO POPULAR S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MENOR** cuantía a TANIA AMIRA SEPÚLVEDA DE MÁRQUEZ, para que le cancele las siguientes sumas:

CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO	PERIODO INTERESES DE PLAZO	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
\$ 43.637.243	\$ 7.441.082	5 de abril de 2018 al 5 de febrero de 2020 a la tasa del 11,21 E.A.	6 de febrero de 2020

Junto con sus **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **TANIA AMIRA SEPÚLVEDA DE MÁRQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO POPULAR S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

a.

CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO	PERIODO INTERESES DE PLAZO	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
\$ 43.637.243	\$ 7.441.082	5 de abril de 2018 al 5 de febrero de 2020 a la tasa del 11,21 E.A.	6 de febrero de 2020



- b. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha indicada en el literal a y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado JULIÁN SERRANO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91256424, portador de la tarjeta profesional No. 60999 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

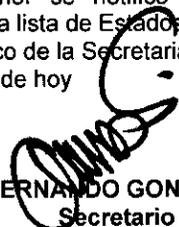
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00105-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, EDWIN YOBANY RODRIGUEZ MARISCAL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de un (1) cuadernos con 16 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

BANCO DE OCCIDENTE actuando a través de apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo prendario de MÍNIMA cuantía** a EDWIN YOBANY RODRÍGUEZ MARISCAL, para que le cancele las siguientes sumas:

CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO	PERIODO INTERESES DE PLAZO	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
\$ 23.153.624	\$ 1.468.426	2 de septiembre de 2019 al 22 de febrero de 2020	23 de febrero de 2020

Junto con los con sus **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **EDWIN YOBANY RODRÍGUEZ MARISCAL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al BANCO DE OCCIDENTE quien actúa a través de apoderado, la siguiente suma:

a.

CAPITAL	VALOR INTERESES DE PLAZO	PERIODO INTERESES DE PLAZO	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES DE MORA
\$ 23.153.624	\$ 1.468.426	2 de septiembre de 2019 al 22 de febrero de 2020	23 de febrero de 2020

b. Junto **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Decretar el embargo** del vehículo distinguido con la placa **HWN-325**, declarado como de propiedad del demandado **EDWIN YOBANY RODRÍGUEZ MARISCAL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91531018. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía prendaria. Líbrese los respectivos oficios al señor Director de Tránsito y Transportes de Bucaramanga para que registre dicha medida.

5.- Reconocer personería al abogado **JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía número 88.197.806, portador de la Tarjeta Profesional No. 256305 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.- Archivar copia de la demanda.

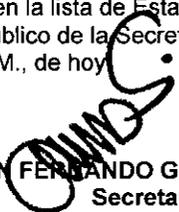
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00108-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto. Consta de un (1) cuaderno con 50 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

INADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por AYDA MARIA BARBOSA DE DUARTE mediante apoderado contra de ELVIA LILIANA SARMIENTO OSMA, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo cumpla con lo siguiente:

- Aclare el hecho octavo, especificando el valor adeudado en su totalidad por concepto de canon de arrendamiento, indicando los periodos a que corresponde.
- Adecuar las pretensiones de la demandada, toda vez que de las mismas se evidencia una indebida acumulación, comoquiera que algunas de ellas son propias de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y otras de un proceso verbal de declaratoria de un contrato.

Por lo anterior, debe definir la demandante que clase de proceso es el que desea adelantar.

Del escrito de subsanación, la parte demandante deberá allegar copias adicionales y en mensajes de datos para el traslado respectivo y para el archivo del Juzgado.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1071349692, portador de la tarjeta profesional No. 186322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00109-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, JOSE MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de un (1) cuadernos con 7 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

GALA PINZÓN LEÓN actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a JOSÉ MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ, para que le cancele la suma de i) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses moratorios desde el **16 de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación; y las costas.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de Cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **JOSÉ MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GALA PINZÓN LEÓN quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

- a. SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses moratorios desde el **16 de enero de 2018** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.



3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada YESENIA ROJAS HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1098772113, portadora de la tarjeta profesional No. 301445 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



12

RAD.- 2020-00110-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, YURLEY TATIANA NARVÁEZ CASTELLANOS Y MAURICIO PEÑARANDA FONTALVO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 11 y 2 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

LAURA CONSUELO ROLÓN CRUZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a YURLEY TATIANA NARVÁEZ CASTELLANOS Y MAURICIO PEÑARANDA FONTALVO, para que le cancele la suma de (i).- DOS MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible a folios 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora a la máxima tasa legal desde el **2 de septiembre de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de Cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **YURLEY TATIANA NARVÁEZ CASTELLANOS Y MAURICIO PEÑARANDA FONTALVO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LAURA CONSUELO ROLÓN CRUZ quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. DOS MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible a folios 1 del cuaderno principal.
- b. Junto intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **2 de septiembre de 2019** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería a la abogada CARLOS SAÚL SIERRA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.1095831219, portador de la tarjeta profesional No. 327500 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00111-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALFONSO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 6 y 1 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

CARLOS MIGUEL CÁCERES COLMENARES actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALFONSO, para que le cancele la suma de (i).- UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible a folios 1 del cuaderno principal, ii) intereses de plazo desde el 17 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2018 a la tasa y los ii) intereses de mora a la máxima tasa legal desde el **18 de noviembre de 2018** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de Cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **DIANA MARCELA RODRÍGUEZ ALFONSO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CARLOS MIGUEL CÁCERES COLMENARES quien actúa mediante endosatario, las siguientes sumas:

- a. UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, por concepto de **capital** representado en la **Letra de cambio** visible a folios 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses plazo a la tasa máxima legal desde el 17 de junio de 2017 hasta el 17 de noviembre de 2018. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. E intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **18 de noviembre de 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LAURA NATHALIA CÁCERES SANMIGUEL identificado con la cédula de ciudadanía No.1098717953, portadora de la tarjeta profesional No. 302213 del Consejo Superior de la Judicatura como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.-Archivar copia de la demanda.

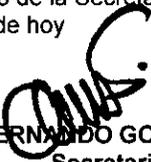
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00112-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, DAISY DE JESUS URREGO GOMEZ Y MARIA JOSE PERALTA URREGO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 1 y 17 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

FINCAR LTDA. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA** cuantía a DAISY DE JESÚS URREGO GÓMEZ Y MARÍA JOSÉ PERALTA URREGO, para que cancele las siguientes sumas:

Cánones	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
dic-19	\$ 1.238.160	2 de diciembre de 2019
ene-20	\$ 1.238.160	2 de enero de 2020
feb-20	\$ 1.238.160	2 de febrero de 2020
mar-20	\$ 1.238.160	2 de marzo de 2020

Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presentan como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago por los anteriores conceptos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **DAISY DE JESÚS URREGO GÓMEZ Y MARÍA JOSÉ PERALTA URREGO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a FINCAR LTDA. quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

a.

Cánones	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
dic-19	\$ 1.238.160	2 de diciembre de 2019
ene-20	\$ 1.238.160	2 de enero de 2020
feb-20	\$ 1.238.160	2 de febrero de 2020
mar-20	\$ 1.238.160	2 de marzo de 2020



- b. Junto con los intereses moratorios desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dos (2) de cada mensualidad hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado MANUEL FERNANDO GÓMEZ BECERRA identificado con la cédula de ciudadanía No.1095796655, portador de la tarjeta profesional No. 323533 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

5.- Archivar copia de la demanda.

*puer*  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy</p> <p style="text-align: center;"><i>CHRIS</i></p> <p style="text-align: center;"><b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
--



RAD.- 2020-00113-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, LUCILA DUARTE SUAREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de un (1) cuadernos con 30 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUCILA DUARTE SUAREZ, para que le cancele la suma de i) VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.949.586) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.121.173) correspondiente a intereses causados y no pagados e iii) intereses moratorios desde el **25 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **LUCILA DUARTE SUAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

- a. VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.949.586) por concepto de capital representado en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. UN MILLÓN CIENTO VEINTIÚN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$1.121.173) correspondiente a intereses causados y no pagados.
- c. Junto con los intereses moratorios desde el **25 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería a la abogada LUZ MILENA ORTIZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No.37556845, portadora de la tarjeta profesional No. 234235 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00115-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, SONIA PATRICIA GUERRERO PÉREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de un (1) cuadernos con folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

GUILLERMO VELASCO BURGOS actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a SONIA PATRICIA GUERRERO PÉREZ, para que le cancele la suma de i) TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses moratorios desde el **7 de marzo de 2017** hasta el pago total de la obligación; y las costas.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **SONIA PATRICIA GUERRERO PÉREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a GUILLERMO VELASCO BURGOS quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

- a. TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses moratorios desde el **7 de marzo de 2017** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital indicado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.



Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar ante la entidad promotora de salud FAMISANAR E.P.S. LTDA – CAFAM COLSUBSIDIO –fl. 11-, la información de contacto suministrada por el ejecutado y que figure en el sistema donde reposa la información de la misma, ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste al demandado SONIA PATRICIA GUERRERO PÉREZ y con el fin de evitar futuras nulidades.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado SOL JULIANA VILLAMIZAR GOMEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.63549876, portadora de la tarjeta profesional No. 169617 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00116-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, DANIELA MARCELA CAMPOS OSMA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 1 y 14 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).**

CONJUNTO RESIDENCIAL "MARSELLA REAL" actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA** cuantía a DANIELA MARCELA CAMPOS OSMA, para que le cancele las siguientes sumas:

Fecha en la que debió cancelar - Administración	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
31-jul-19	\$ 186.300	1 de agosto de 2019
31-ago-19	\$ 186.300	1 de septiembre de 2019
30-sep-19	\$ 186.300	1 de octubre de 2019
31-oct-19	\$ 186.300	1 de noviembre de 2019
30-nov-19	\$ 186.300	1 de diciembre de 2019
31-dic-19	\$ 186.300	1 de enero de 2020
31-ene-20	\$ 186.300	1 de febrero de 2020
29-feb-20	\$ 186.300	1 de marzo de 2020

Junto con las cuotas que se continúen causando, los intereses de mora a la tasa máxima desde cada una de las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación; y las costas.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Certificado** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **DANIELA MARCELA CAMPOS OSMA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CONJUNTO RESIDENCIAL "MARSELLA REAL" quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

a.

Fecha en la que debió cancelar - Administración	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
31-jul-19	\$ 186.300	1 de agosto de 2019
31-ago-19	\$ 186.300	1 de septiembre de 2019
30-sep-19	\$ 186.300	1 de octubre de 2019



31-oct-19	\$ 186.300	1 de noviembre de 2019
30-nov-19	\$ 186.300	1 de diciembre de 2019
31-dic-19	\$ 186.300	1 de enero de 2020
31-ene-20	\$ 186.300	1 de febrero de 2020
29-feb-20	\$ 186.300	1 de marzo de 2020

- b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del mes siguiente hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a los abogados JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE y JEISSON ANDRES ARDILA RICO identificados con las cédulas de ciudadanía números 13872386 y 1098659596, portadores de las Tarjetas Profesionales No. 152839 y 249607 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

5.- Archivar copia de la demanda.

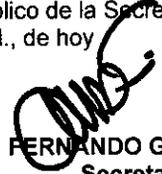
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 35 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00117-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, JORGE GUALDRÓN PINZÓN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 15 y 1. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL" actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a JORGE GUALDRÓN PINZÓN, para que le cancele la suma de (i).- CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.484.850), por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible a folios 1 del cuaderno principal, (ii.) UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.245.528) correspondientes a intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2019 al 24 de febrero de 2020 a la tasa del 12.05% E.A. e (iii) intereses de mora a la máxima tasa legal desde el **25 de febrero de 2020** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuarán la pretensión relacionada con los intereses de plazo, los que se ordenarán por el periodo indicado y a la tasa del 12,05% E.A. , sin embargo los mismos serán calculados en la oportunidad de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **JORGE GUALDRÓN PINZÓN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. "CAVIPETROL" quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.484.850), por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible a folios 1 del cuaderno principal.



- b. Intereses de plazo desde el 30 de noviembre de 2019 al 24 de febrero de 2020 a la tasa del 12.05% E.A. sobre el valor del capital estipulado en el literal a.
- c. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **25 de febrero de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación sobre el valor del capital estipulado en el literal a. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3. **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL identificado con la cédula de ciudadanía No 9694231 y la tarjeta profesional No 221092 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*[Handwritten Signature]*  
**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. **55** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

*[Handwritten Signature]*  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00118-00

Al despacho de la señora Juez informando que la parte solicitante insta se fije fecha y hora para interrogatorio, declaración sobre documentos y pericial. Consta de un (1) cuaderno con 11 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito precedente, el despacho señala como fecha el día **siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde, (2:00 p.m.)**, para que comparezca ante esta dependencia judicial los señores **OSCAR REY RODRIGUEZ, OMAR ACEVEDO RAMÍREZ** y **WILSON RAMÓN NAVAS ROJAS** absuelva personalmente el interrogatorio de parte que presentará la parte interesada.

Dado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los citados, de conformidad a lo previsto en el artículo 200 del C. G. del P., haciéndole saber las prevenciones establecidas por el artículo 205 *ibíd.*

Por último, se reconoce personería al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.91350407, portador de la tarjeta profesional No. 130581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaria de este Juzgado a las 8:00 A.M., de hoy</p> <p><b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
--



RAD.- 2020-00118-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 12 folios, con el informe que el Consejo Superior de la Judicatura mediante varios acuerdos, adoptó como medida de prevención debido a la emergencia causada por el COVID-19, suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo de 2020 y por ahora, hasta el 30 de junio, inclusive, para proveer. Bucaramanga, 11 de junio de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veinte (2020).**

En atención a la constancia secretarial que antecede y lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 se hace necesario disponer que la notificación a que se hace referencia en el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020) –fl 12- se efectuó a los citados conforme a los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, en concordancia con lo prescrito en el numeral 8 del referido Decreto.

Además, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante ACUERDO PCSJA20-11546 25/04/2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la audiencia programada para el **siete (7) de octubre del año dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde, (2:00 p.m.)** se realizará preferiblemente de manera virtual, a través de las herramientas digitales Skype y Microsoft Teams, entre otros, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la utilización de las herramientas tecnológicas que permitan que la mencionada audiencia se lleve a cabo.

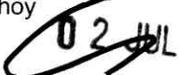
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA**  
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

 02 JUL 2020

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario



RAD.- 2020-00121-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, SONIA MILENA PLATA PARRA, GONZALO CHACON Y HERNANDO JOSE SILVA APARICIO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 14 y 2 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

BENIGNO JAIMES JAIMES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a SONIA MILENA PLATA PARRA, GONZALO CHACON Y HERNANDO JOSE SILVA APARICIO, para que le cancele la suma de (i).- TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible a folios 1 del cuaderno principal, junto con sus **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **31 de diciembre de 2019** hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Letra de Cambio** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se adecuarán los intereses de moratorios en el sentido que los mismos se decretarán a partir del día siguiente al vencimiento del cartular, esto es, desde el 1º de enero de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **SONIA MILENA PLATA PARRA, GONZALO CHACON Y HERNANDO JOSE SILVA APARICIO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BENIGNO JAIMES JAIMES quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas:

- a. TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de **capital** representado en la **Letra de Cambio** visible a folios 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **1º de enero de 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada JEIMMY STYERS JALABE identificada con la cédula de ciudadanía No.1098684741, portadora de la tarjeta profesional No. 303203 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy</p> <p style="text-align: center;"> <b>CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO</b> Secretario</p>
--



RAD.- 2020-00123-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, GUSTAVO PICON MARIÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a GUSTAVO PICON MARIÑO, para que le cancele la suma de (i).- TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$38.162.063) por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal, junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **9 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

1.- Ordenar a **GUSTAVO PICON MARIÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma:

- a. TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$38.162.063) por concepto de **capital** representado en el **Pagaré** visible al folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **9 de julio de 2019** hasta el pago total de la obligación, liquidados sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 91.293.574, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- Archivar copia de la demanda.

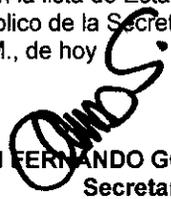
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00124-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto. Consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

  
**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por BAGUER S.A.S contra de JEANETH PAEZ QUINTERO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *"cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía."*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 219 de noviembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención a que al domicilio de la demandada se encuentra ubicado en el barrio "COLSEGUROS NORTE", comuna 1, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenara el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por BAGUER S.A.S contra JEANETH PAEZ QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



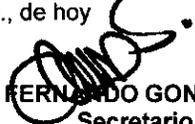
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.604.294, portadora de la Tarjeta Profesional No. 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante BAGUER S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy</p> <p> CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO Secretario</p>
---



RAD.- 2020-00126-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

BANCO DE BOGOTA actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR, para que le cancele las siguientes suma:

Obligación No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
457411899	\$ 30.000.000	12 de marzo de 2020
91254580	\$ 33.116.650	12 de marzo de 2020

Junto con sus **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagarés** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **ALEJANDRO ALBERTO ROSALES AFANADOR**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE BOGOTA quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

a.

Obligación No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
457411899	\$ 30.000.000	12 de marzo de 2020
91254580	\$ 33.116.650	12 de marzo de 2020

b. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas indicadas en el literal a., y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
- 2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.
- 4.- Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía número 13.717.705, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. <u>55</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy</p> <p> CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO Secretario</p>
--



RAD.- 2020-00127-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, BETAPETROL S.A.S., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 24 y 7 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

SERVICIOS PETROLEROS MORA BERMUDEZ ASOCIADOS LTDA actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a BETAPETROL S.A.S., para que le cancele las siguientes suma:

Factura No.	Capital	Intereses de mora	Periodo intereses de mora
2052	\$ 15.470.000	\$ 464.100	15 de noviembre de 2019 a la presentación de la demanda
2076	\$ 27.816.250	\$ 834.488	14 de diciembre de 2019 a la presentación de la demanda
2058	\$ 10.600.000	\$ 318.000	10 de octubre de 2019 a la presentación de la demanda

Junto con sus **intereses moratorios** que se continuen causando desde la presentación de la demanda a la máxima tasa legal hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Facturas** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se adecuarán las pretensiones relacionadas con los intereses de mora, los que se ordenarán desde el **día siguiente al vencimiento** de cada una de las facturas hasta el pago total de la obligación, sin embargo los mismos serán liquidados en la oportunidad de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **BETAPETROL S.A.S.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SERVICIOS PETROLEROS MORA BERMUDEZ ASOCIADOS LTDA quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

a.

Factura No.	Capital	Fecha desde que se causan intereses de mora
2052	\$ 15.470.000	16 de noviembre de 2019
2076	\$ 27.816.250	15 de diciembre de 2019
2058	\$ 10.600.000	23 de noviembre de 2019



b. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas indicadas en el literal a., y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado JAVIER ARDILA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía número No. 79362429, portador de la tarjeta de profesional No.98358 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 53 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00128-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, ASEO Y AGUA NATURAL S.A.S. E.S.P. - SAYAN S.A.S. E.S.P., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S. actuando mediante apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso ejecutivo de **MÍNIMA** cuantía a SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, ASEO Y AGUA NATURAL S.A.S. E.S.P. - SAYAN S.A.S. E.S.P., para que le cancele las siguientes suma:

Factura No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
3742	\$ 317.100	17 de agosto de 2019
3743	\$ 231.750	17 de agosto de 2019
3744	\$ 56.169	17 de agosto de 2019
3745	\$ 201.760	17 de agosto de 2019
3746	\$ 96.000	17 de agosto de 2019
4277	\$ 399.998	16 de octubre de 2019
4467	\$ 288.001	10 de octubre de 2019
4524	\$ 32.001	14 de octubre de 2019
4694	\$ 100.998	1 de noviembre de 2019

Junto con sus **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Facturas** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **SISTEMAS DE ALCANTARILLADO, ASEO Y AGUA NATURAL S.A.S. E.S.P. - SAYAN S.A.S. E.S.P.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **ALMACEN INDUSTRIA LA NACIONAL S.A.S.** quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas:

a.



Factura No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora
3742	\$ 317.100	17 de agosto de 2019
3743	\$ 231.750	17 de agosto de 2019
3744	\$ 56.169	17 de agosto de 2019
3745	\$ 201.760	17 de agosto de 2019
3746	\$ 96.000	17 de agosto de 2019
4277	\$ 399.998	16 de octubre de 2019
4467	\$ 288.001	10 de octubre de 2019
4524	\$ 32.001	14 de octubre de 2019
4694	\$ 100.998	1 de noviembre de 2019

b. Junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde las fechas indicadas en el literal a., y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería al abogado CARLOS AUGUSTO VELANDIA CORREA identificado con la cédula de ciudadanía No.91293211, portador de la tarjeta profesional No. 209533 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.-Archivar copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario



RAD.- 2020-00129-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto, informando que la parte aquí demandada, JOHN JAIRO CABRERA TORRES, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Consta de un (1) cuaderno con 90 folios. Bucaramanga, 25 de marzo de 2020.

**CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO**  
Secretario.

**Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. actuando a través de apoderado judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo prendario de MENOR cuantía** a JOHN JAIRO CABRERA TORRES, para que le cancelen las siguientes sumas:

Obligación No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora	Tasa de intereses de mora
2562400	\$ 99.246.066	13 de marzo de 2020	15,75% E.A.
2564091	\$ 1.800.275	13 de marzo de 2020	Máxima legal SUPERFINANIERA
4960792014430278	\$ 4.318.352	13 de marzo de 2020	Máxima legal SUPERFINANIERA

Junto con los interés de mora a la tasa y desde las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como títulos base de recaudo **Pagarés** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

1.- Ordenar a **JOHN JAIRO CABRERA TORRES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, la siguiente suma:

a.

Obligación No.	Valor	Fecha desde que se causan intereses de mora	Tasa de intereses de mora
2562400	\$ 99.246.066	13 de marzo de 2020	15,75% E.A.
2564091	\$ 1.800.275	13 de marzo de 2020	Máxima legal SUPERFINANIERA
4960792014430278	\$ 4.318.352	13 de marzo de 2020	Máxima legal SUPERFINANIERA

b. Junto con los **intereses moratorios** a las tasas y desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación para las obligaciones contenidas en en los pagarés No. 2564091 y 4960792014430278.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Decretar el embargo** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-423725**, declarado como de propiedad del demandado **JOHN JAIRO CABRERA TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 91516645.

Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

Librense los oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de **Bucaramanga**, para que se sirva registrar el presente embargo, advirtiendo que deberá expedir el certificado de que trata el artículo 593 del C. G. del P.

5.- **Reconocer** personería a la abogada NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37512687, portadora de la tarjeta profesional No. 107405 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.- Archivar copia de la demanda.

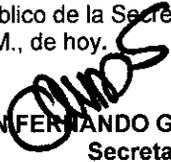
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA  
Juez

D.P.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 55 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy.

  
CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO  
Secretario